



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00001-00

ACCIONANTE: SAILY KATHERINNE IBAÑEZ ROJAS

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE ROVIRA y OTRO

DECISIÓN: NIEGA POR HECHO SUPERADO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **SAILY KATHERINNE IBAÑEZ ROJAS**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS DE ROVIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición. Dentro del trámite se vinculó a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que el día 23 de octubre de 2022 elevó derecho de petición a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN U OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, mediante correo electrónico dirigido a las direcciones planeacion@rovira-tolima.gov.co y alcaldia@rovira-tolima.gov.co, solicitando le informaran “si se procedió a emitir el dictamen pericial practicado el día 11 de marzo de 2022 dentro de la inspección ocular realizada dentro del proceso de la referencia conforme a lo ordenado por la inspección de policía”, y que en caso de no haberse realizado se le informaran “las razones por las cuales no se ha cumplido con la orden de inspección de policía, habida cuenta que dicha solicitud de emitió por parte de ese despacho desde el mes de octubre de 2022”.

Agregó que, su petición no ha sido resuelta, por lo que solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al accionado de respuesta clara, oportuna, coherente y de fondo al derecho de petición invocado.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 15 de enero de 2023, avocó conocimiento, ordenando vincular y correr traslado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ROVIRA, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS DE ROVIRA y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA**, por intermedio de su titular dio respuesta manifestando que no le constan los hechos narrados por la accionante, agregando que el 9



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

de diciembre de 2022 el abogado RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA en representación de la accionante le elevó derecho de petición, al cual dio respuesta el día 23 de diciembre de 2022, indicándole que mediante oficio IMP No 131 solicitó a la OFICINA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, rindiera informe en cumplimiento de la Resolución 664 del 27 de septiembre de 2022.

Concluyó manifestando que se estaba a lo que resultara probado dentro de la presente acción de tutela.

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**, a través de su secretario de despacho, manifestando que recibió petición vía correo electrónico el 23 de diciembre de 2022 del abogado RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA, quien actuaba en representación de la señora SAILY KATHERINNE IBAÑEZ ROJAS, agregando que dio respuesta a la petición el día 19 de enero de 2023 al correo electrónico del profesional del derecho, solicitando con esto se nieguen las pretensiones del accionante en razón a que el motivo de la presente acción de tutela se encuentra superado por parte del municipio de Rovira.

El profesional del derecho **RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA**, informó al secretario del despacho vía telefónica que efectivamente recibió respuesta por parte de la accionada SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, a la petición elevada el día 23 de octubre de 2023.

IV. CONSIDERACIONES**Competencia**

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Derecho de Petición

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].”

Hecho Superado

La Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³*

Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que ante la imposibilidad de recurrir el accionante a otro medio alternativo para lograr la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**, se pronunciara sobre la petición radicada el 23 de octubre de 2023, en la que solicitó se le informara “sí se procedió a emitir el dictamen pericial practicado el día 11 de marzo de 2022 dentro de la inspección ocular realizada dentro del proceso de la referencia conforme a lo ordenado por la inspección de policía”, y que en caso de no haberse realizado se le informaran “las razones por las cuales no se ha cumplido con la orden de inspección de policía, habida cuenta que dicha solicitud de emitió por parte de ese despacho desde el mes de octubre de 2022” .

No obstante, el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**, en su contestación puso en conocimiento que mediante correo electrónico enviado el día 19 de enero de 2023, dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada por correo electrónico a la dirección suministrada por el peticionario, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega la señora **SAILY KATHERINNE IBAÑEZ ROJAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior y, la ratificación realizada por el apoderado judicial del accionante, quien informó que también recibió respuesta, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos, en el entendido que el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**, ha dado una respuesta clara precisa y de fondo a lo solicitado por la señora **IBAÑEZ ROJAS**, que no era otra cosa, que se le informara sí se procedió a emitir informe pericial de la diligencia ocular practicada el 11 de marzo de 2022.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó la señora **SAILY KATHERINNE IBAÑEZ ROJAS**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra constancia del envío de la respuesta dada y la confirmación por parte del apoderado de la accionante de haber recibido respuesta; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por **SAILY KATHERINNE**

³ Sentencia T-077 de 2018





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

IBAÑEZ ROJAS, por cuanto el derecho de petición que reclama no se encuentra vulnerado, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE ROVIRA**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por **SAILY KATHERINNE IBAÑEZ ROJAS**.

Como quiera que dentro del presente trámite el profesional del derecho **RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA** allegó poder otorgado por la señora **SAILY KATHERINNE IBAÑEZ ROJAS**, se le reconocerá personería adjetiva para que la represente en los términos del escrito poder allegado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por la señora **SAILY KATHERINNE IBAÑEZ ROJAS**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ROVIRA** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO ROVIRA**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Desvincular de esta Acción Constitucional a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA** para que represente a la señora **SAILY KATHERINNE IBAÑEZ ROJAS**, en los términos del escrito poder allegado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.LR.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd00304a6afd2f9e1305e2c0120f7157316c2b3733e8193a6073fdf39924fb0d**

Documento generado en 23/01/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>